

Juzgado de lo Social

JS de Madrid Sentencia num. 171/2022 de 21 abril

JUR\2022\138148



Jubilación y sus prestaciones. Prestaciones de la Seguridad Social.

Jurisdicción: Social

/

Ponente: Ilmo. Sr. D. Sandra García Fuentes

NIG : 28.079.00.4-2022/0007313

Juzgado de lo Social núm. 30

Princesa 3-8º

Tel. 914438057-58

28008-MADRID

Número de Autos: 80/2022

SENTENCIA Nº 171/2022

En Madrid, a 21 de Abril de 2.022.

Vistos por Dña. Sandra García Fuentes, Magistrada de este Juzgado, los presentes autos seguidos bajo el número 80/22, a instancias de D. ...

Dº A. asistido por la Letrada D.ª MARCOS contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA ... GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en su nombre la Letrada de la Seguridad Social D. MARIA, sobre complemento de maternidad, se ha dictado la presente Sentencia resultando los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO

La demanda origen del presente procedimiento se presentó el día 21.01.22 y, por aplicación de las normas de reparto, correspondió a este juzgado según consta. En ella el demandante solicita que se le reconozca el derecho a percibir el complemento por maternidad en la cuantía del 15% de la pensión desde que accedió a la jubilación.

SEGUNDO

Mediante Decreto se admitió la demanda y se citó a las partes para juicio, que se celebró el día de hoy en el que comparecieron las partes y que tuvo lugar con el resultado que consta en autos, en el acta y en la grabación informática obrante en el procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO

D. A. tiene reconocida pensión de jubilación por resolución de 14.05.18, con efectos del 08.05.18 por importe de 2.580,13 euros importe líquido de 2.241,10 euros, folios 33 y 34.

SEGUNDO

D. A. presentó solicitud de ... complemento de maternidad el 17.02.21. Que fue desestimada por resolución del INSS de fecha 22.04.21, obrante a folios 36 reverso y 37, cuyo contenido se tiene íntegramente por reproducido. Contra esta resolución el actor presentó reclamación administrativa previa el 18.10.21.

TERCERO

D. tiene cinco hijos de dos matrimonios.

(Según libros de familia obrantes a folios 59 a 62)

CUARTO

La esposa de D. está en situación de lata en el Régimen General de la Seguridad Social.

(Hecho no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La pretensión ejercitada es el reconocimiento del derecho del actor al abono del complemento del 15% de la prestación de jubilación por haber tenido cinco hijos, que se regula en el art. 60 del Texto Refundido de la [LGSS \(RCL 2015, 1700y RCL 2016, 170\)](#).

El INNS Y TGSS no se opuso al reconocimiento, pero limitado al 50% del 15%, por ser el actor perceptor de la pensión máxima por jubilación, y sostuvo que los efectos deben de retrotraerse a tres meses antes de la presentación de la solicitud del complemento.

Los hechos probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en la prueba documental aportada por las partes.

SEGUNDO

El presente procedimiento tiene por objeto determinar la legalidad de la resolución

recurrida, siendo a la parte actora a quien le corresponde la carga de acreditar el error en el que incurre la administración en su resolución. Todo ello conforme a las normas de distribución de la carga de la prueba que se recogen en el [art. 217 de la LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#).

El complemento de maternidad vigente desde el 2016 en su regulación inicial, se concedía exclusivamente a las mujeres, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, según fueran madres de dos o más hijos (mejora de un 5% si son dos, un 10%, en caso de tres y un 15% si son cuatro o más hijos) y con la finalidad de recortar la brecha de género en la cuantía percibida de las prestaciones entre hombres y mujeres con motivo de las distintas trayectorias laborales que hubieran podido tener.

Sin embargo, con motivo de la interpretación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 12 de diciembre de 2019 Asunto C-450/18 (SP/SENT/1026964), publicada en el Diario Oficial el 17.02.20 en la que se concedía a un padre de dos hijas el derecho al complemento en una pensión de incapacidad permanente, estableciendo el TJUE: " La [Directiva 79/7/CEE \(LCEur 1979, 7\)](#) del consejo de 19 de diciembre de 1.978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombre y mujeres en materia de seguridad social, debe de interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres, que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente o de cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social nacional, mientras que los hombres, que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión."

El TJUE se pronunció señalando que la normativa española controvertida en el litigio daba un trato menos favorable hacia los hombres que hubiesen tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados, y, por lo tanto, constituía una discriminación directa por razón de sexo conforme al [art. 4.1. de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social](#) (SP/LEG/11553), teniendo que adquirir rango de ley en los países de la UE desde su entrada en vigor en 1984. Por consiguiente, el TJUE confirma con esta resolución la vulneración de la normativa europea por el Estado español.

El [RD-Ley 3/2021, de 2 de febrero \(RCL 2021, 208, 322\)](#), por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico (SP/LEG/32601), introdujo en nuestro ordenamiento el derecho de los padres trabajadores con hijos a beneficiarse del complemento. Con la entrada en vigor del RD-Ley 3/2021, desde el pasado 4 de febrero de 2021 dicho el [art. 60 de la Ley General de la Seguridad Social \(RCL 2015, 1700 y RCL 2016, 170\)](#), se modificó quedando de la siguiente forma:

"1. Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias

de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres. El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos:

a) Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.

b) Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber veído afectado su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, tener más de ciento veinte días sin cotización entre los nueve meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

2.^a En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, que la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15 por ciento, a la de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

3.^a Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

4.^a El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor, se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.

2. El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se

producirán desde el primer día del séptimo mes.

Antes de dictar la resolución reconociendo el derecho al segundo progenitor se dará audiencia al que viniera percibiendo el complemento.

El importe del complemento por hijo o hija se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. La cuantía a percibir estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hijo o hija y será incrementada al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado "

Por todo lo expuesto, habiendo acreditado, que la solicitud se produjo con posterioridad a la citada Sentencia del TJUE, así como que el actor tiene cinco hijos, procede estimar la demanda, y reconocer al actor el derecho a percibir el complemento de maternidad por el 50% del 15%, que le correspondería.

El objeto de controversia en el presente procedimiento, con fecha de efectos de 25.11.20, tres meses antes de la solicitud de reconocimiento del complemento de maternidad, conforme lo dispuesto en el [art. 53](#) de la LGSS, pudiendo la parte haber solicitado el reconocimiento con anterioridad.

Si bien es cierto, que tras la Sentencia de Pleno de unificación de doctrina dictada por el Tribunal Supremo en fecha 17.02.22, se ha aclarado el criterio de interpretación de la fecha de efectos, en él se establece: " De manera consecuente, la exégesis de los órganos judiciales nacionales ha de ser compatible con los objetivos perseguidos por la Directiva. La norma interpretada del Derecho de la Unión podrá y deberá ser aplicada en consecuencia a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de que se haya pronunciado la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación si se cumplen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma. La referida interpretación conforme conduciría, correlativamente, a situar el momento de producción de las consecuencias jurídicas anudadas a la prestación debatida en un tiempo anterior al arriba señalado, a una retroacción al nacimiento mismo de la norma y consecuente acaecimiento del hecho causante -efectos ex tunc-, dado que debía ser entendida y aplicada en el sentido desarrollado por el TJUE, que ninguna limitación temporal dispuso en su pronunciamiento. Y ello siempre, naturalmente, que, como hemos señalado en el párrafo anterior, se cumplieran los restantes requisitos exigidos por la redacción original del [artículo 60](#) LGSS, pues, en definitiva, también a los hombres que reunieran dichos requisitos se les tendría que haber reconocido, que solo se le reconocía a mujeres."

En aplicación de la citada doctrina procede reconocer el derecho al mplemento por maternidad al actor, con fecha de efectos del inicio de la estación de jubilación, en el porcentaje del 50% del incremento que le rresponde por ser padre de cinco hijos del 15%, es decir 7,5%, habiendo ifestado su conformidad al respecto la parte actora.

TERCERO

Contra la presente sentencia cabe recurso de Suplicación según el [art. 191](#) de la [LJS \(RCL 2011. 1845\)](#) , toda vez, que afecta a unas materias de interés general que afecta a un amplio colectivo, las personas que disfrutan de compatibilidad de trabajo durante el reconocimiento de jubilación.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

Que debo de ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por D. A. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, revocar la resolución impugnada y reconocer el derecho del actor a percibir el complemento por maternidad en la cuantía del 7,5% de su pensión, con efectos desde el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el [artículo 191](#) de la [LRJS \(RCL 2011. 1845\)](#) , contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO [artículo 194](#) LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO [Art. 229](#) LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el [art. 229.4](#) LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Treinta de Madrid, nº referencia IBAN ES55, debiéndose indicar en observaciones los dígitos

CONSIGNACIÓN DE CONDENA [Art. 230](#) LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Treinta de Madrid, nº referencia IBAN ES55, debiéndose indicar en observaciones los dígitos

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

DOÑA SANDRA GARCIA FUENTES

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por la ILMA. SRA. MAGISTRADA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.